



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00496-00.
Accionante: Segundo Rafael Olmos Hernández.
Accionadas: Protección – Fondo de Pensiones y Cesantías.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por Segundo Rafael Olmos Hernández contra Protección - Fondo de Pensiones y Cesantías, trámite en el que se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Trabajo, a la Procuraduría General de la Nación, a José Arturo Espinosa Parra y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales – Sistema de Certificación Electrónica Cetil.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

Solicitó el tutelante la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital entre otros, los cuales estimó vulnerados por la entidad convocada, al no otorgarle una respuesta de fondo, clara y precisa frente a dos solicitudes formuladas, tendientes a que se liquide el monto de las cotizaciones a pensión por el periodo comprendido entre el mes de octubre del año 2008 al mes de octubre del año 2011, ello con fin de que su ex empleador efectuó el pago correspondiente y así poder tramitar su pensión de vejez.

Pretende, en consecuencia, que se amparen sus garantías fundamentales y se ordene a la accionada realizar la liquidación requerida, expedir el formato de consignación a que haya lugar y la planilla integrada de liquidación de aportes (Pila).

Posteriormente, el actor complementó su reclamo constitucional y pidió que se conmine a la administradora de fondos de pensiones convocada a tramitar su pensión, sin que eleve como pretexto la mora en el pago de aportes (Fol. 55 Expediente Digital de Tutela).

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Relató el actor que su ex patrono Jorge Arturo Espinosa Parra presentó un derecho de petición ante Protección S.A., en el que le solicitó que liquidara los aportes a pensión que dejó de realizar en su favor desde octubre de 2008 a octubre de 2011, con el fin de proceder a su pago, sin embargo, en respuesta de fecha 24 de febrero de 2020, la entidad se limitó a indicarle que *“para realizar la liquidación y pago de la deuda se debe dirigir a través del operador de información, con la planilla integrada de liquidación de aportes pila (...) o comunicarse con el asesor pronto en el portal web”*

Pero según el actor, dicho pronunciamiento es vago, impreciso y no soluciona de fondo la problemática planteada, pues no se hizo la liquidación exigida, sino que se exhortó al solicitante a acudir ante un operador que a su juicio no suministra la información requerida y es un sistema erróneo y contradictorio, y en lo que respecta al *“asesor pronto”*, éste es en realidad una máquina que no logra entender las solicitudes que se le realizan.

Agregó que al acceder a la página web de la entidad se le exige la obtención de una clave, y luego de realizar el trámite para conseguirla no le es enviada ni a su correo ni a su teléfono móvil, lo cual dificulta aún más que pueda realizar la gestión respecto a la liquidación de sus aportes a seguridad social.

Ante tales dificultades, informó que acudió ante el Ministerio de Trabajo con el fin de que éste organismo instara a la administradora de fondos de pensiones a realizar la liquidación pretendida, pero el ente ministerial el pasado 6 de junio le informó que correría traslado de su solicitud a Protección S.A., pues era ésta la encargada de solucionar su reclamo, sin embargo, a la fecha no ha sido atendida su suplica.

Culminó señalando que tanto su ex jefe como él son personas de la tercera edad con diversas enfermedades y escasos recursos económicos, a quienes se les dificulta realizar trámites por medios digitales, por lo que insistió en que le sea entregada una liquidación física acompañada de un formato

de consignación bancaria, con el propósito de que quien fuera su empleador cancele lo adeudado y así poder acceder al reconocimiento pensional.

Trámite procesal

1. Mediante auto del 14 de julio de los cursantes, se admitió la acción de tutela en contra de la accionada y se vinculó oficiosamente al trámite a otras entidades. Así mismo, en proveído del 16 de julio último se relacionó a la acción a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Sistema de Certificación Electrónica Cetil.

2. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señaló que ante las inconformidades expuestas por el accionante frente a la respuesta que le otorgó la entidad a su ex empleador, el pasado 15 de julio se le remitió a la dirección informada en el amparo, un nuevo pronunciamiento dando alcance de fondo a la respuesta inicialmente suministrada, a la que se adjuntó la liquidación pretendida.

Puntualizó en que el actor y su ex patrono no pudieron acceder a dicha liquidación a través del operador para ello establecido y conforme las instrucciones de la AFP, al parecer por una indebida interpretación del empleador moroso, inexperiencia en el pago de aportes pensionales o falta de la debida asesoría, lo cual señaló, no es atribuible a Protección S.A., pues dicho calculo debe generarse a través del operador logístico, tarea que cumplen los demás empleadores en todos los casos donde resulta pertinente.

3. El Ministerio de Salud hizo mención a la información del tutelante que reposa en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y precisó que el aportante puede realizar la liquidación y pago de los aportes de los periodos pendientes con sus respectivos intereses de mora a que haya lugar, a través de alguno de los operadores de información dispuestos para ello, para lo cual puede encontrar los datos de contacto de todos los operadores PILA en la dirección www.minsalud.gov.co, seleccionando la opción “Protección Social” – “Aseguramiento” – “PILA” – “Contacto Operadores de Información”.

4. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que a la fecha el bono pensional del señor Olmos Hernández se encuentra en estado de liquidación provisional, y que el

trámite tendiente a su emisión debe efectuarlo la AFP Protección por obligación contractual con el afiliado, siendo esta la responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho el accionante.

5. La Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Trabajo expusieron que en este caso existe en su favor falta de legitimación por pasiva, toda vez que no tienen responsabilidad bien sea por acción u omisión, respecto de la vulneración que invoca el tutelante.

II. Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Iniciando con el análisis del derecho de petición, cuya protección solicitó el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que si en el trascurso de una acción constitucional la

vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, tenemos que la transgresión que denunció el actor en la solicitud de amparo frente a su derecho de petición, fue superada durante el curso de esta acción, en la medida que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., acreditó haber emitido un nuevo pronunciamiento dando alcance a aquel que inicialmente suministró al ex patrono del accionante, al cual anexó la liquidación de aportes exigida, y lo puso en conocimiento del promotor de la tutela y del que fuera su empleador.

De lo anterior da cuenta no solo la documental obrante a folios 87 al 97 del expediente digital de tutela, en donde se observa los pronunciamientos recientes dados a los solicitantes, el cálculo echado de menos y las constancias de remisión de la documental por correo, sino que además a folio 55 del plenario, el actor Segundo Rafael Olmos Hernández desde su correo electrónico reconoció haber recibido la respuesta por parte de su oponente y la liquidación respectiva, por lo que puede concluirse que se cumplieron las características fundamentales que perfeccionan el núcleo esencial del derecho de petición.

Ahora bien, el accionante en el mencionado correo electrónico, amplió su reclamo constitucional, exigiendo a Protección S.A., tramitar su pensión de vejez sin elevar reparo frente a la mora de su ex empleador en el pago de los aportes, sin embargo, dicha súplica no se acogerá favorablemente, por la razón que pasa a explicarse.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-660 de 2007 enuncia los criterios que deben atenderse para ordenar la liquidación y emisión de un bono pensional por vía de tutela, precisando lo siguiente:

“... (i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. **Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermittir el trámite administrativo correspondiente** o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.” (Negrilla y subrayado intencional del juzgado).

Del anterior precedente jurisprudencial se desprende, que la acción de tutela no es procedente para exigir el reconocimiento pensional, si con ello se pretende evadir el trámite administrativo de rigor dispuesto para tal fin.

Y es que de acuerdo a la información suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el bono pensional del señor Olmos Hernández se encuentra en estado de liquidación provisional, a tal punto que hoy el actor apenas está saneando la mora en los aportes de seguridad de social en los incurrió el que fuera su patrono, por ende, exigir a la accionada que sin reparo de ningún tipo trámite la pensión del actor, es equiparable a instar a la administradora de fondos de pensiones a que omita el trámite legal previamente establecido para el reconocimiento pensional, conducta a todas luces inapropiada que raya con el postulado jurisprudencial analizado.

Pues ha de recordarse que, para la liquidación, emisión, expedición, redención y pago de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales, debe seguirse un trámite administrativo riguroso en el que intervienen diversos actores y que es regulado por una amplia normatividad, de ahí la importancia de que cada etapa del trámite sea respetada y cumplida por cada interviniente, sin que tenga cabida pretermisión de fases que son propias de la gestión.

De manera que, no es propio que el actor haya acudido a la acción de amparo con el propósito de obtener más fácilmente su reconocimiento pensional, pues de acuerdo a los medios de convicción que integran la tutela, al accionante le resta cumplir ciertas etapas del trámite administrativo dispuesto para la obtención de una prestación económica financiada a través de un bono pensional.

Así las cosas, al haber desaparecido el objeto jurídico de la acción de amparo, por cuanto los hechos y pretensiones que dieron origen a la misma se encuentran superados y habiéndose explicado la improcedencia de la acción para la obtención de la protección adicional pretendida, se procederá a negar la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional solicitada.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en la actuación, y en caso de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b467eb298c10f894c39c993272c2ac1876f0e705a483c28f9a698e521f329b

Documento generado en 27/07/2020 02:24:22 p.m.